

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 964

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Vista la misiva presentada por la perito contador-fl. 131, se advierte a la profesional que la información requerida debe ser gestionada ante la parte interesada, señor JOSE HELI ARELLANO SOTO, quien fue designado Curador de la persona declarada interdicta, o ante su apoderado, Dr. VICTOR ALFONSO CARDOSO PEREZ.

ii) REQUERIR al guardador para que, dentro de un término no superior a los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído, cumpla con la carga impuesta en los numerales séptimo y octavo de la sentencia del 21 de mayo de 2018.

iii) Con este pronunciamiento se entienden decididos los memoriales vistos a folios 131 y 133, allegados por la perito y el apoderado del guardador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 93 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta - 21 de Julio de 2019 Jeniffer Zuleima Ramirez Bitar Secretaria
--

Constancia Secretarial. A Despacho de la señora Juez para proveer, se deja constancia que el expediente se encontraba archivado en la caja 158 desde el 10 de abril del 2019, y sólo hasta el 18 de junio de 2019 se recepcionó en el Juzgado.

Cúcuta, 9 de julio de 2019


JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 963

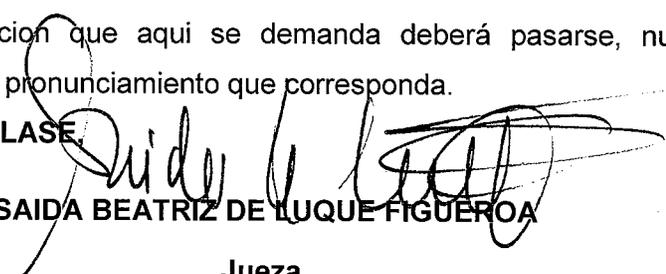
Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) Revisadas las presentes diligencias se observa que obra en el dossier una misiva de junio hogaño, de la que se extraña firma de quien suscribe, motivo por el cual se requiere a la que allí aparece, para que haga la salvedad que le ataña, se ratifique o suscriba su escrito.
- ii) Teniendo en cuenta las directrices del Banco Agrario en materia de depósitos judiciales, y en aras de preservar el derecho alimentario de la persona por la que aquí se actúa, el Juzgado de oficio librá comunicaciones al pagador de la entidad donde labora quien enantes fungió como demandado, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de su notificación, informe de JHONATAN ENRIQUE SARMIENTO DUARTE, identificado con la C.C. No. 88.255.144, lo siguiente: salario y prestaciones que devenga, así como el equivalente al 25% de dicho salario, y primas de junio y diciembre.

En las comunicaciones realizar las respectivas advertencias, en caso de no acatar la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. **Las comunicaciones se elaborarán por cuenta de la secretaría del Juzgado y serán gestionadas por los interesados.**

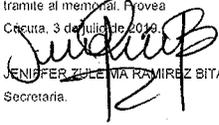
- iii) Arrimada la información que aquí se demanda deberá pasarse, nuevamente, al Despacho, para emitir el pronunciamiento que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>93</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>17</u> de <u>Julio</u> de <u>2019</u>
JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria

RAD 196 2018 AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA HAYDE ROLON HERNANDEZ.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ASELAS PEÑA
CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso se encontraba archivado por lo que solo hasta el 25 de junio de 2019 se recepciono el mismo para sdarle tramite al memorial. Provea
Cúcuta, 3 de julio de 2019.

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO 960

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

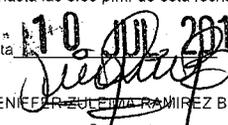
- De la solicitud cautelar visible a fl. 44, el Juzgado la despacha, desfavorablemente, en la medida en que ante el incumplimiento al acuerdo que fue aprobado antes, la parte damnificada tiene a su mano ejecutar la obligación, con la indicación de las cuotas dejadas de percibir y demás requisitos que impone el de acudir a la Jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

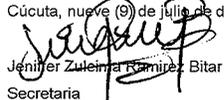
Jueza

LYNL

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>960</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta, <u>11</u> de <u>JULIO</u> de <u>2019</u>  JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR Secretaria
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).


Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 965

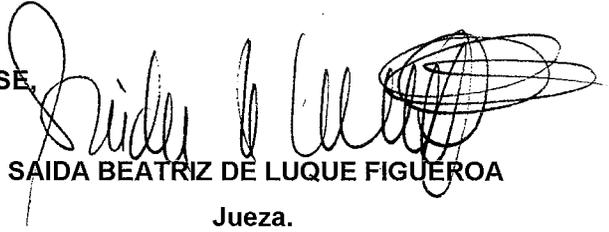
Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

- i) En lo referente a lo informado en el memorial visto a folio 27 del expediente, se advierte a la parte demandante que debe cumplir a cabalidad con la orden dada en el numeral tercero del auto admisorio, máxime cuando se otea que los interesados tienen conocimiento de la dirección de domicilio de JENNY PAOLA y DAVID ANTONIO SAAVEDRA YUÑEZ.
- ii) En referencia al memorial advertido a folio 29, en el que la apoderada de la demandante solicita se tenga por cumplida la carga procesal dispuesta en el numeral quinto del admisorio; se advierte a la togada que *“la evaluación neuropsicológica emitida por la Clínica San Pablo”* no cumple con el dictamen médico neurológico o psiquiátrico allí ordenado, de conformidad con lo indicado en el numeral 4 del artículo 586 del C.G.P. En lo atinente se anota que el dictamen decretado debe consignar los siguientes asuntos: *“(…) a) Las manifestaciones características del estado actual del paciente. b) La etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente para administrar sus bienes y disponer de ellos, y c) El tratamiento conveniente para procurar la mejoría del paciente.”* En consecuencia, se REQUIERE para que dé acatamiento a la referida orden, y dentro de los **TREINTA (30) DIAS** siguientes a la notificación por estado de este proveído, allegue el correspondiente dictamen de conformidad con lo indicado en la referida norma; advirtiendo que vencido el término sin cumplir lo ordenado se adelantarán las etapas subsiguientes y se emitirá fallo con lo que obre en el dossier.
- iii) En cuanto a la solicitud de reconocimiento de la Dra. ANA MARIA MEDIANA CARVAJAL como abogada suplente de la apoderada de la parte demandante, no se accede a la misma toda vez que el Código General del Proceso no prevé dicha figura.
- iv) Con este pronunciamiento se entienden decidido los memoriales visto a folios 38 y 42, presentados por las togadas.
- v) Finalmente, el Despacho observa como cardinal poner de presente que a partir del auto interlocutorio N°449 del 10 de abril de los corrientes, la suscrita cambió el criterio que en otrora oportunidad había constituido hontanar para remitir las causas judiciales al Juzgado siguiente por pérdida de competencia¹, y en su lugar, el hito para tal conteo en adelante, será el de la posesión de

¹ Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta. Auto Interlocutorio N°449. Diez (10) de abril de dos mil diecinueve (2019). Proceso. Impugnación de Paternidad. Radicado.54-001-31-60-002-2016-00482-00. A cogió lo precisado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Sentencia STL3703-2019. Radicación N°83305. Acta 9. Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. FERNANDO CASTILLO CADENA. al precisar *“(…) la norma refiere a una obligación que recae en el funcionario, al punto que además de la pérdida de su competencia, la norma le adjudica esa circunstancia como criterio obligatorio de calificación, de lo que se deriva una consecuencia de carácter subjetivo del juez de conocimiento que tiene implicaciones adversas al funcionario, sin atender circunstancias particulares que como en este caso acontece con el cambio de titular del despacho. (...) Lo anterior, llevaría al absurdo de que un juez que llega a*

la suscrita en el cargo como titular de este Juzgado, que data del 6 de agosto de la calenda pasada. Así mismo, y comoquiera que, pronto fenecerá el término legal para emitir decisión de fondo en la presente causa, debe esta Agencia Judicial hacer uso de la facultad prevista en el inciso 5 del art. 121 del C.G.P., es decir, prórrogar la competencia, por el término de seis (6) meses más, a partir del 6 de agosto de 2019, para emitir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 93 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 10 JUL 2019

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Jennifer Zuleima Ramirez Bitar
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 962

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

i) Conforme la constancia secretarial que antecede, y revisada la presente demanda, se otea que a pesar que la extremo actora arrimó escrito de subsanación dentro del término legal; no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión. La anterior conclusión tiene como hontanar la siguiente cadena argumentativa:

a) No subsanó el *literal b)* del libelo, comoquiera, que la enunciación de los supuestos fácticos, que sirven de sustento a las pretensiones de la demanda, no vienen relacionados adecuadamente, lo que, evidentemente, no se acompasa a las disposiciones procesales.

Los supuestos fácticos de los que se califica como importantes por ser soporte de las peticiones, no pueden venir expuestos de forma caprichosa o antojadiza de la parte, sino en los términos en los que se informa por la disposición reseñada, aspecto del que no puede restarse importancia, no sólo por lo enantes aludido, sino porque ello dificulta las ulteriores actuaciones que deben surtirse como propias del trámite, verbigracia, la fijación del litigio.

A pesar de haberse hecho la observación a la mandataria judicial que los hechos narrados en la demanda debían ajustarse a la ley, específicamente, al núm. 5 del art. 82 *ibídem*, la falencia en dicho aspecto no se satisfizo si en cuenta se tiene que en un mismo numeral se ejecuta la expresión de varios hechos, cuando lo coherente es que un numeral goce de un sólo hecho.

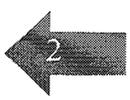
Frente al tema, resulta propicio traer a cuento lo enseñado por la doctrina, así:

"(...) Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y al demandado la labor de análisis de ellos. (...) En el aparte de los hechos no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones, errores éstos que se observan frecuentemente en las demandas. Ciertamente, debe realizar un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez cómo ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de hechos. (...)"¹

b) Ahora, si en gracia de discusión se admitiera que ello en si no representa una letal causal para ahora rechazar, lo cierto es que ello no es la única falencia en la que se insiste, pues observa el Juzgado que tampoco se dio cabal cumplimiento al *literal d)*, pues se pretendió salvar lo requerido con el arrimo de la partida de matrimonio de VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ y DEISY CAROLINA ERAZO VERA, documento que no resulta asaz para acreditar el parentesco entre alimentario y alimentante extrañado en el auto de inadmisión, teniendo en cuenta que a partir de la

¹ LÓPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. Código General del Proceso. Primera reimpresión. 2017. Dupre Editores Ltda. Bogotá D.C.-Colombia. Pág. 508.

Ley 1260 de 1970 estatuto vigente, prevé como única prueba del estado civil, los documentos expedidos por los funcionarios encargados de la función registral, según las disposiciones del art. 118 ídem. Lo reseñado, evidentemente, está en contravía de lo previsto en el numeral 2 del art. 84 del C.G.P.



ii) Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda promovida en contra de VICTOR LEONARDO GONZALEZ ORTIZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

TERCERO. EFECTUAR por secretaría, la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

<p>NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>93</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <u>11-0 JUL 2019</u> Jeniffer Zuleima Ramírez Entar Secretaria </p>
